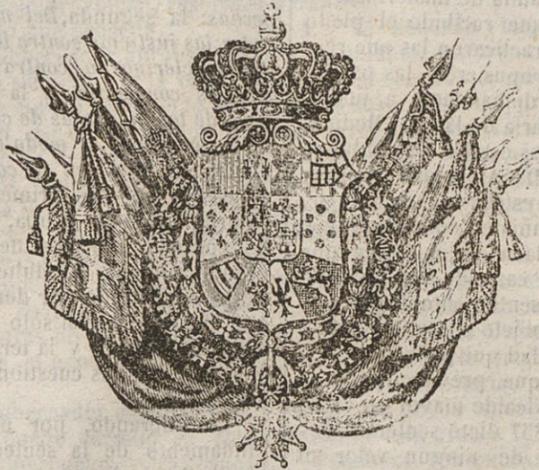


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las especiales condiciones de las islas Marianas, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se cree un presidio en el punto de ellas que V. E. juzgue más conveniente, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.

O, DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

S. M. la Reina, atendidas las especiales condiciones de esa isla, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se cree en ella un presidio, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de que dé cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda. De Real orden lo comunico á

V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 10 de Mayo último en que manifiesta que el Subteniente procedente del Colegio del arma de su cargo, destinado al regimiento infantería Fijo de Ceuta, Don José Hernandez y Buchó, no se ha presentado en su Cuerpo en el tiempo que está prefijado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1839; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Careciendo algunas de nuestras principales Bibliotecas públicas de la obra intitulada *Armeria Real de España*, donde se describen puntual y esmeradamente, y se ilustran con buenas láminas los objetos que esta encierra; y habiendo tenido Monsieur Aquiles Jubinal, Diputado del Cuerpo legislativo francés y autor del referido libro, la atencion de remitir un ejemplar de él para el Gobierno español por conducto del Embajador de S. M. Católica en Paris, y juntamente ocho volúmenes manuscritos y uno impreso que adquirió en Francia y suponía extraídos de alguno de nuestros establecimientos públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion general que está á cargo de V. I. se adquieran seis ejemplares iluminados de dicha obra relativa á la *Armeria Real de España*, dando á su autor esta muestra de la estimacion con que se ha recibido su espontáneo obsequio; pues ni este puede considerarse como restitucion, dado que de los ocho expresados volúmenes, unos ya impresos y los demás de no mucho valor, ninguno ofrece el menor indicio de haber pertenecido jamás á Biblioteca pública, ni se correspondía dignamente al ánimo del donador por medio de indemnizaciones materiales con que acaso se infiriera un agravio á su delicadeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Perales al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa

Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Bolbáite, como motor de un molino harinero que posee en el pueblo del mismo nombre y sitio llamado Puente de piedra, en la provincia de Valencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El concesionario deberá dejar libre y expedita la vereda para el paso de los ganados, cuya conservacion reclama el Ayuntamiento de Bolbáite, siempre que á juicio del Gobernador de la provincia se justifique debidamente la existencia de dicha vereda.

2.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán integras al r.º.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor tercera de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia Pretorial por D. Luis Montero, como marido de Doña Maria de la Concepcion Romay, con Doña Maria de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y Bello, sobre nulidad del testamento otorgado por Don Alejandro Romay; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Luz Medina de la sentencia dictada por dicha Sala, compuesta de tres Magistrados.

Resultando que D. Alejandro Romay, casado con Doña Carlota Aguilera, falleció en 4 de Setiembre de 1855 bajo el testamento que en el mismo día otorgó, y en el que instituyó por

su única y universal heredera á Doña María de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y Bello, nombrándola además albacea tenedora de bienes en primer lugar, haciéndolo en segundo á D. Andrés Alvarez:

Resultando que formadas diligencias de testamentaria, acudió al Juzgado que conocía de ellas Doña María de la Concepcion Romay, solicitando se declarase nula y sin efecto la institucion de heredera hecha por su hermano D. Alejandro en favor de Doña María de la Luz Medina, y que los legítimos hermanos de aquel eran sus únicos y universales herederos, con imposición de costas á aquella; y alegó en apoyo de la demanda, que fallecido D. Alejandro mediando corto tiempo entre su muerte y el otorgamiento del testamento, había motivos muy poderosos para creer que el hecho de excluir á sus hermanos de toda participacion en la herencia no fué obra de una última y deliberada voluntad: que sobre ese lamentable extravío hubo el de la precipitacion con que se procedió á un acto tan solemne que requería meditacion y preparacion, sin cuya omision no hubiera tenido lugar la institucion de heredera en los términos reprobados por derecho, en que aparecia hecha á favor de Doña María de la Luz Medina, que no pudo ser nombrada con pretericion de hermanos legítimos, que ningun verdadero agravio había hecho á Don Alejandro Romay, lo cual solo bastaría para que, aun sin consentir la institucion, se estimase viciosa y nula en la referida Medina:

Resultando que conferido traslado á Doña María de la Luz Medina, lo evacuó exponiendo que la circunstancia de que se hacia mérito en la demanda del poco tiempo mediado entre la facion del testamento y la muerte de D. Alejandro Romay no era bastante por si sola para declarar nulo un documento otorgado con todas las solemnidades exigidas por las leyes: que el no favorecer á D. Alejandro á sus hermanos indicaba que tenia razones probadas para hacerlo, y usó de un derecho que la ley le concedia, porque los hermanos no eran herederos forzosos; y que no comprendia qué quería decirse con la frase de que la institucion se había hecho en términos reprobados por derecho, por lo que solicitó se declarase sin lugar la demanda con las costas á la demandante:

Resultando que replicando la parte de la Doña Concepcion Romay expuso, que no había tachado el testamento de falso, sino pedido la nulidad de la institucion de heredero, porque con pretericion de hermanos legítimos se había nombrado á una persona que no podia serlo con arreglo á derecho por razones que la Medina sabia perfectamente, aun cuando en la contestacion decia no comprender el sentido de la frase; y que en las demandas, segun recomendaba la ley, bastaba expresar el hecho y la consecuencia legal que le correspondiese:

Resultando que Doña María de la Luz Medina en el escrito de duplica manifestó que insistia en creer que ni la demanda ni la réplica ofrecian la claridad que las leyes exigian: que podia haberse negado desde el principio á contestar mientras no se variase tan maliciosa conducta; pero que interesada en la breve sustanciacion del expediente, su objeto principal era llevarlo á su término cuanto antes: que se repetia en la réplica que la voluntad de D. Alejandro Romay no fué espontánea y deliberada, y no se daba la razon que destruyese la presuncion que existia en contrario: que faltaron solemnidades externas, y tampoco se determinaban: que la institucion recayó

en persona inhábil, y no se explicaba en qué consistia la inhabilidad, de manera que no faltaba razon para calificar la demanda de misteriosa:

Resultando que recibido el pleito á prueba; se practicaron las que respectivamente propusieron las partes, dirigida la de la demandante á justificar que Doña María de la Luz Medina, que hacia 16 años estaba separada de su marido, y D. Alejandro Romay, que tambien lo estaba de su mujer, vivian en compania en concubinato; y la de la demandada á demostrar que su estancia en casa de Romay con anuencia y consentimiento de su marido tenia por objeto cuidar de aquel en la enfermedad que padecia:

Resultando que, previa citacion de las partes, el Alcalde mayor en 24 de Setiembre de 1837 dictó sentencia declarando nula, de ningun valor ni efecto la institucion de heredera que hizo D. Alejandro Romay á favor de Doña María de la Luz Medina en su testamento de 4 de Setiembre de 1835, que esta parte falleció intestado; y que su herencia correspondia á los que tuvieran derecho á sucederlo, sin especial condenacion de costas, cuya sentencia, apelada por parte de Doña María de la Luz Medina, fué confirmada con costas por la que dictó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Julio de 1858:

Resultando que Doña María de la Luz Medina interpuso el presente recurso de casacion, alegando en su apoyo:

Que la sentencia infringia la ley 14, tit. 17, Partida 7.ª, porque si bien establecia que el adulterio puede probarse á las vegadas por sospechas, se había entendido siempre, segun las prácticas de los Tribunales y el comun sentir de los expositores respecto al caso que expresa la misma ley, y al que señala la subsecuente del mismo titulo y Partida, con las cuales no guardaba analogia el presente, en que estaba demostrada la buena conducta de la Medina y el objeto de su habitacion en la casa de Romay:

Que parecia tambien infringida la ley 4.ª, tit. 26, libro 12 de la Novisima Recopilacion, por la cual solo puede quejarse el marido de tal delito doméstico, y la anterior del mismo titulo y libro, que obliga aun al propio marido á acusar precisamente á los dos adúlteros:

Y que se habían violado, por último, las leyes y prácticas del enjuiciamiento por el notable vicio de la demanda, en la que no se determinó el hecho que inhabilitara á la heredera instituida conforme se había entendido y se entendia la aplicacion racional de la ley 40, tit. 2.ª, Partida 3.ª que especificada el orden metódico y detallado de toda la demanda para que pudiera recaer juicio válido en ella; siendo muy notable que en la de autos no se mencionó siquiera el adulterio que luego había querido probarse, impidiéndose el medio de una defensa y probanza contraria por no haberse fijado aquel hecho como punto fundamental de la controversia:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la falta de explicacion y claridad en la demanda no es motivo para la casacion de una ejecutoria por infraccion de las leyes del enjuiciamiento, mediante no hallarse comprendido este defecto entre los casos que determina el art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, ni aun cuando lo estuviese podría ser atendido en el presente recurso por no haberse reclamado en tiempo oportuno, segun lo prescrito en el siguiente art. 197:

Considerando que las leyes 11, tit. 17, Partida 7.ª; 4.ª, titulo 26, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y

anterior, ó sea la 5.ª del mismo titulo y libro que se invocan, la primera trata *De cómo se puede probar é averiguar el adulterio por razon de sospechas*: la segunda, *Del modo de proceder las justicias contra las mancebas de los clérigos y contra los maridos que las consentan*; y la tercera *De la pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados, y modo de librar los pleitos de ellos en la corte*, no son aplicables las dos primeras á la ejecutoria que nos ocupa, porque ella no contiene ninguna declaracion ni pronunciamiento de adulterio, ni el juicio ha comenzado por demanda sobre este delito, del cual solo se ha tratado incidentalmente; y la tercera es hasta inconexa con las cuestiones debatidas en autos:

Considerando, por último, que el fundamento de la sentencia ejecutoria de la Audiencia es un hecho que la misma califica, cual es la mala vida de Doña María de la Luz Medina, para los efectos de la ley 12, tit. 17, Partida 7.ª y que esta sala debe atenerse á la calificacion de aquellos en que se ha fundado el Tribunal á quó con arreglo al art. 211 de la citada Real cédula:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Luz Medina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para la interposicion de aquel, la cual, si llegase á hacerse efectiva por mejor de fortuna la recurrente; se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melcher y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1861.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Navalcarnero, acerca del conocimiento del juicio incoado bajo el concepto de abintestato de D. Francisco Fernandez, Alférez de caballería retirado:

Resultando que en la tarde del 5 de Abril de 1860 falleció en la villa de Aldea de Fresno el referido Fernandez, y con tal motivo el Juez de paz de la misma empezó á instruir las oportunas diligencias, acordó lo conveniente para el entierro del cadáver y seguridad de los bienes; examinó á tres testigos, los cuales dijeron que no habían oido que el Fernandez hubiera hecho testamento, mandó que el Escribano de aquella villa pusiera, como en efecto puso, diligencia de que ante él no había otorgado el D. Francisco disposicion testamentaria, y por último, procedió á inventariar los bienes y papeles, continuando despues estas diligencias el Juez de primera instancia del partido, á quien fueron remitidas:

Resultando que entre los papeles inventariados se halló un testamento que en 15 de Junio de 1846 otorgaron de mancomun D. Francisco

Fernandez y su esposa Doña Gertrudis Molero ante el Escribano del número de esta corte D. Nicolás Ortiz, en el que D. Francisco nombró por heredero universal á su mujer Doña Gertrudis, dejando á voluntad de la misma su funeral y misas, y á las mandas forzosas lo acostumbrado, y eligió por testamentarios á dicha su esposa, á D. Antonio Carrasco, Teniente Cura de San Pedro; D. Ildefonso Hernandez, Teniente de San Andrés, y D. José María Molero, para que todos ó cualquiera de ellos cumplieran lo dispuesto en el testamento, siendo de notar que la Doña Gertrudis falleció antes que su marido en el año de 1858:

Resultando que á instancia de Don Fernando Ruiz de Salazar, acreedor de D. Francisco Fernandez, ofició el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de los autos en atencion al fuero militar que el D. Francisco disfrutaba como Alférez retirado con sueldo:

Resultando que el Juez ordinario se ha negado á la inhibicion, exponiendo que el juicio que se ventila es el de abintestato, porque en realidad D. Francisco Fernandez ha fallecido sin testamento, supuesto que no existe la heredera nombrada en el que otorgó el año de 1846, ni hay otra disposicion de este que pueda cumplirse; y que el conocimiento de los juicios de abintestato de los militares corresponde á la jurisdiccion ordinaria segun la ley 21, tit. 4.ª libro 6.ª de la Novisima Recopilacion, confirmada por varias decisiones de este Tribunal Supremo;

Y resultando que la Autoridad militar insistió en su reclamacion, alegando que no siendo necesaria, segun las leyes de España, la institucion de heredero para la validez del testamento, la circunstancia de que la esposa del Fernandez falleciera antes que este no puede anular el que otorgó el mismo en el año de 1846, y que por consiguiente hay que reconocer que el D. Francisco dejó testamento, y que el juicio que debe seguirse es el de testamentaria, en el cual debia entender su jurisdiccion con arreglo á la misma ley de la Novisima Recopilacion citada por el Juez de Navalcarnero:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la institucion de heredero no es necesaria en España para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones y cláusulas tampoco se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia:

Considerando que D. Francisco Fernandez falleció bajo disposicion testamentaria, á pesar de haber dejado de existir antes que él su esposa y heredera nombrada Doña Gertrudis Molero, y de consiguiente que el juicio incoado no puede ser el de abintestato, aunque la designacion de heredero ó herederos haya de verificarse segun disponen las leyes que arreglan las sucesiones intestadas;

Y considerando por estas razones, y por la de hallarse Fernandez en el goce de fuero militar cuando murió, que no corresponde á la jurisdiccion ordinaria proseguir las diligencias que han dado lugar á la competencia de que se trata, teniendo presentes las leyes 1.ª, tit. 18, libro 10 y 21, tit. 4.ª, libro 6.ª de la Novisima Recopilacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado

de la Capitanía General de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 178.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 del próximo pasado Junio, me comunica la Real orden siguiente:

«El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar disminuida y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el art. 43 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

DEUDAS FALLIDAS.—1.º Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor sindico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novísima Recopilacion.

2.º Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor* para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demas acreedores á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco segun está establecido en la Ley VII, Título XX, Libro VII, de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma, por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la Ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

ESPERAS Y MORATORIAS.—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.º El Ayuntamiento podra por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya queda-

do por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor Sindico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

PERDONES POR DEUDAS Á PÓSITOS

1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1836, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no excedan de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1853 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de ménos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los Pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro se completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá espresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes: **Primero:** La fecha en que se contrajo el débito con espresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario. **Segundo:** La

fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero. **Tercero:** Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el Establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierito, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables. **Cuarto:** Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. **Quinto:** El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos espresados.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Albacete 11 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 179.

La Direccion general del Registro de la propiedad con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Debiendo practicar los Sres Jueces de primera instancia de esa provincia visitas de inspeccion que tienen por objeto averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurias y oficinas de Hipotecas de cada pueblo espero que comunicará V. S. las órdenes oportunas á los Administradores de Hacienda y demás dependientes de su Autoridad á fin de que coadyuven y presten en su caso á los funcionarios del orden judicial cuantos auxilios necesiten para el mas exacto cumplimiento de su cargo.»

Y para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad en esta provincia, se inserta en el periódico oficial para que presten á los Señores Jueces de primera instancia y demás empleados en el registro de la propiedad los auxilios que reclamen en desempeño de sus atribuciones y sean de dar en obsequio del servicio que por la ley les está encomendada.

Albacete 9 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 180.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Al director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Señor.—Vista la exposicion de 28 de Mayo último de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, concesionaria tambien del de Albacete á Cartagena, proponiendo construir en lugar de este último otro de Novelda á Cartagena con un ramal á Murcia.—Vistos la ley de 22 de Mayo de 1859 y el contrato de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, celebrado con arreglo á ella en pública subasta y adjudicado por Real

orden de 29 de Noviembre de 1859 a Don José de Salamanca.—Vista la Real orden de 50 de Abril de 1860, por la que se aprobó la trasferencia de esta concesion hecha por Salamanca por escritura de 31 de Marzo próximo anterior en favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, declarando a esta subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes al referido contrato de concesion; y teniendo en consideracion lo espuesto por V. I. en su informe de 28 de Junio próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que no ha lugar a admitir la variacion propuesta por la mencionada compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, y resolver que se obligue a esta a cumplir las prescripciones, y cláusulas del contrato de concesion de la linea de Albacete a Cartagena, llevándose a efecto lo dispuesto por la Real orden de 19 de Mayo último.—Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y el de los pueblos interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Albacete 12 de Julio de 1861.—*José Montemayor.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Prorogado por cuatro meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, las expediciones sucesivas saldrán de Cádiz y la Habana durante la próroga, los dias que a continuacion se expresan.

	Salida de Cádiz.	Id. de la Habana.
Agosto.	10	16
Setiembre.	1.º y 20	6 y 26
Octubre.	10	16
Noviembre.	1.º y 20	6 y 26
Diciembre.	10 y 30	16
Enero de 1862.	4	

Albacete 10 de Julio de 1861.—*Juan Moscardó.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, Caballero del Hábito de Calatrava, Secretario Honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que a consecuencia de haberse dado parte por los guardas del heredamiento de Iso de este término que en la huerta de dicha heredad se hallaban errantes seis vacas, cuya procedencia se ignoraba causando daños en los sembrados, se dispuso por esta Alcaldia dar comision al pedáneo de dicho heredamiento para que con los espresados guardas procediesen con mansos a recoger dichas reses, mas como esto no se pudiese conseguir y los daños se repetian, se dió comision al regidor de este Ayuntamiento D. Juan Torres para que asociados con otras personas volbiesen a la recogida de las vacas, y caso de no poderse conseguir, procediesen a darles muerte por medio de armas de fuego. Asi se verificó, habiendo formado el oportuno expediente del cual aparecen los daños que se han ocasionado a los hacendados en dicho partido. Y para

que llegue a noticia de los dueños de dichas reses, se hace el presente anuncio por medio del Boletín Oficial a fin de que se presenten a resarcir los perjuicios que han ocasionado, segun tasacion pericial.

Hellin 10 de Julio de 1861.—*Jaime Salazar.*—Por mandado de S. S. *Juan Lorenzo Fernandez.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

En los autos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Martin Belda, vecino de Bocairente, contra Miguel Amoros Diaz que lo es de la villa de Caudete, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Almansa a diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: El Señor D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una D. Martin Belda y Calabuch, vecino de Bocairente y en su nombre el procurador D. José Lopez Cantos y de la otra Miguel Amoros Diaz demandado y en su rebeldia los estrados del Tribunal sobre pago de tres mil doscientos reales.

Resultando: Que en 21 de Abril del año pasado de 1855 el Miguel Amoros compro a D. Martin Belda dos mulos cerriles en valor de 4200 rs. que debia satisfacer en tres plazos iguales en los meses de Enero de los años 1856 y 1857 sin que aparezca haya pagado mas que mil reales a cuenta de la espresada cantidad no obstante haber transcurrido con exceso los plazos prefijados:

Resultando: Que con fecha 19 de Setiembre último por parte del D. Martin se presentó la correspondiente demanda en reclamacion de los 5200 rs. que el Amorosle restaba deber con los intereses devengados desde el dia último de Enero del pasado año 1858 a razon de un seis por ciento años y las costas de este juicio:

Resultando: Que conferido traslado al demandado, este no lo evacuó apesar de haber sido emplazado en forma por cuya razon a instancia del demandante se dió por contestada la demanda continuándose los autos en su rebeldia y haciéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal:

Resultando: Que seguidos aquellos por todos sus trámites han llegado al estado actual que es el de sentencia habiéndose observado las leyes del procedimiento incoado en el papel sellado correspondiente.

Considerando: Que segun aparece de la contestacion dada por el Miguel Amoros en el juicio de conciliacion celebrado ante el Juez de Paz de Caudete en 27 de Octubre 1858 confesó ser cierto adeudaba al D. Martin Belda la cantidad de 5200 rs. que este le reclamaba como resto de los 4200 que constan del documento privado obrante al folio primero firmado por el deudor.

Considerando: Que no habiendo comparecido este a contestar la demanda ni a oponer escepcion legitima siguiéndose los autos en su rebeldia, se ha hecho acreedor al pago de costas y al de los intereses vencidos por haberse constituido en mora, por ante mi el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba al espresado Miguel Amoros Diaz vecino de Caudete a que dentro de tercero dia pague a D. Martin Belda y Calabuch los 5200 reales vellon con los intereses devengados desde el dia último de Enero del

pasado año 1858 a razon de un seis por ciento al año y todas las costas del presente juicio:

Hágase notoria esta sentencia respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los puestos de los mismos e insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Pues asi por ella definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez. doy fé.—Tirso Trabadillo.—Ante mi, Sebastian Huerta.—Es copia.—Sebastian Huerta.

El Capitan general interino del Departamento de Marina de Cartagena.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio próximo pasado y de lo prevenido por la Junta consultiva de la Armada, se saca por segunda vez a pública licitacion el suministro de cañamos para las fábricas de Jarcias y tegidos del Arsenal de este Departamento bajo los pliegos de condiciones y con arreglo a los modelos de proposicion que se insertan en la Gaceta de Madrid de 6 del actual número 187, y están de manifiesto en la Escribania principal de Marina a cargo del infrascrito. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar ante dicha Junta consultiva, y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, en un solo acto pero con separacion al acopio de cañamos que comprende cada pliego, está señalado el dia 6 de Agosto próximo a la una de su tarde, a cuya hora principiara el acto. Lo que se anuncia por el presente para noticia de los licitadores. Cartagena 9 de Julio 1861.—*José Momaf.*—Por mandado de S. E., *José Maria de Tapia.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. que a continuacion se espresan y que pertenecieron a la Secretaria de esta Capitania General en el año 1856 al 1840 ambas inclusives, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir a esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir o una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses a los que existiesen en la Peninsula e islas Adyacentes o Canarias; posesiones de Africa: de seis para los que esten en la isla de Cuba ó Puerto-Rico: y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas: segun se previene en el art. 5.º de las Instrucciones del dos de Setiembre 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

- Distrito de Valencia.*
- Secretario.*
- D. Mariano Peray.
- Oficial primero.*
- D. José Vilella.
- Idem segundo.*
- D. Carlos Marín.
- Escribiente oficial de llaves.*
- D. Anselmo Perales.

Amovible Teniente.

D. Feliz Eraso.

Escribientes.

- D. Dionisio Castan.
- D. Antonio Calderon.
- D. Manuel Perez.
- D. Juan José Gascon.
- D. Alejandro Bocio.
- D. Juan Miranda.
- D. Juan Bautista Flors.
- D. Manuel Calderon.
- D. Blas Oltra.
- D. Tomás Mora.
- D. Juan de Oña.

Amovibles.

D. Francisco Soto.

Coronel Secretario.

D. José Chinchilla.

Amovible Teniente.

- D. José Lafita
- D. Vicente Forment.

Escribientes.

D. Vicente Domene.

Amovible Teniente.

D. Julian Garcia.

Escribientes.

- D. Gabriel Lucervo.
- D. José Quesada.
- D. Pablo Bondegue.
- D. Ecequiel de Oltra.
- D. Juan de Lopez.
- D. Francisco Lopez.
- D. Gomban,
- D. Andres Calvo.
- D. José Lopez.
- D. Vicente Conca.

Coronel Secretario.

D. Miguel de Acosta.

Escribiente.

D. Lorenzo Canella.

Oficial de llaves.

D. Manuel Vidal.

Valencia 28 de Junio 1861.—P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Saura.*

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Autorizado el Gobierno por el artículo 52 del reglamento de Veterinaria, decretado por S. M. en 14 de Octubre de 1857, para conceder hasta ocho pensiones a alumnos pobres de los más aventajados que, habiendo concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la Escuela de Madrid, esta Direccion general, con el objeto de que llegue a noticia de todos los que puedan optar al disfrute de dichas pensiones y tengan las circunstancias que se exigen por el citado artículo, ha resuelto publicar el presente anuncio, a fin de que los aspirantes a dicha gracia presenten sus solicitudes debidamente justificadas en el Ministerio de Fomento hasta el 21 del mes de Julio próximo.

Madrid 20 de Junio de 1861.—El Director general, *Pedro Sabau.*

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.
San Agustín, 14.